



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06277-2007-PA/TC
LIMA
RUFO TOLENTINO MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufo Tolentino Muñoz contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 000009790-2005-DC/DL 19990, que le deniega la pensión de jubilación por no acreditar los años de aportes previstos en el Sistema Nacional de Pensiones; y, en consecuencia, se expida nueva resolución en la que se le reconozca la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, más los devengados correspondientes.

La ONP al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada, por considerar que el pedido de reconocimiento de años de aportes no puede ser discutido a través de la vía del amparo. Asimismo, señala que los documentos aportados no acreditan de manera fehaciente los aportes previsionales.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de mayo de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que la entidad previsional debe verificar el aporte efectivo para el otorgamiento del derecho; y que en tal medida las pruebas no acreditan la realización de las aportaciones.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por cuanto la comprobación de los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a los alcances del artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta y cinco años de edad y treinta años de aportación, para el caso de hombres, tienen derecho a pensión de jubilación adelantada.
4. De la resolución impugnada (f. 9) se desprende que se reconocieron al actor veintisiete años y un mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, que no se tomaron en cuenta el periodo de aportes comprendido desde el 30 de marzo de 1966 hasta el 31 de marzo de 1971, y las semanas faltantes de los años 1973 y 1974, al no haberse acreditado fehacientemente.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

¹ SSTC 04511-2004-AA, 07444-2005-PA y 10193-2005-PA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El actor pretende acreditar el periodo de aportes del periodo del 30 de marzo de 1966 al 31 de marzo de 1971 presentando una declaración jurada suscrita por él mismo, en la cual indica que se desempeñó como vendedor por el mencionado lapso (f. 8), y con la Carta N.º 2230-2004-ORCINEA/GO/ONP (f. 6), en la que se consigna el 30 de marzo de 1966 como fecha de inscripción en calidad de empleado en Casa Comercial Baby – Víctor Lukuy G. Y Guillermo Wu Chang. Sin embargo, con los elementos aportados no es posible que este Colegiado establezca la vinculación laboral por el periodo indicado y la consecuente generación de los aportes previsionales que le permitan acceder a la pensión solicitada.
8. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR